

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL MARTES 26 DE MAYO DE 2020

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
118/2019	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 4/2019, Y QUINTO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA 13/2019 Y 42/2019, AMBOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, Y EL OCTAVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 351/2018.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)</p>	3 A 26 RESUELTA
59/2019 Y SU ACUMULADA 60/2019	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO Y DE LA LEY DE COMPRAS GUBERNAMENTALES, ENAJENACIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL MENCIONADO ESTADO Y SUS MUNICIPIOS, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE 11 DE MAYO DE 2019, MEDIANTE DECRETO 27256/LXII/19.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	27 A 59 RETIRADA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A
DISTANCIA EL MARTES 26 DE MAYO DE 2020**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, sírvase dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de

la sesión pública número 43, celebrada el lunes veinticinco de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto si se aprueba el acta (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 118/2019, SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y QUINTO, AMBOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, Y EL OCTAVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES LEGALMENTE INCOMPETENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS RESPECTO AL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 4/2019, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA ENTRE EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO Y EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA 13/2019 Y 42/2019, Y 351/2018, RESPECTIVAMENTE.

TERCERO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, LA TESIS SUSTENTADA POR ESTE TRIBUNAL PLENO, PRECISADA EN EL ÚLTIMO APARTADO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

CUARTO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, incompetencia, legitimación, presupuestos para determinar la existencia de la contradicción de tesis y posturas contendientes. ¿Hay alguna observación sobre estos apartados? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señora Ministra Piña, le ruego sea tan amable de presentar la existencia de la contradicción.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, gracias, señor Ministro Presidente. En el considerando quinto, se exponen las posturas contendientes para determinar en el subsecuente considerando sexto que, en la especie, se actualiza la existencia de la contradicción. Se propone establecer que sí se actualiza la contradicción de tesis denunciada entre el criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito porque los tribunales llegaron a conclusiones diferentes, toda vez que el primero de los mencionados determinó que sí procedía el recurso de queja contra al auto en el que un juzgador no proveyó sobre la suspensión por haberse excusado para conocer del juicio, por estimar tener un interés personal en el asunto, sustentando la procedencia de ese medio de impugnación en el inciso b), fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo;

mientras que el segundo de los tribunales citados consideró que no procedía el recurso conforme al aludido inciso b), y determinó procedente dicho medio de impugnación conforme al inciso e) de la misma porción normativa; supuesto de procedencia este último, que fue descartado implícitamente por el Quinto Tribunal en comento, lo que hace necesario que este Tribunal defina la cuestión en aras de la seguridad jurídica.

De lo que resulta la siguiente pregunta a responder: contra el auto que no provee sobre la suspensión por haberse excusado el juzgador de conocer del asunto, por aducir tener un interés personal, ¿procede el recurso de queja establecido en el inciso b), fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo? Eso es todo, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? En votación económica consulto ¿se aprueba este apartado? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señora Ministra, ¿sería tan amable de presentar el criterio que debe prevalecer, por favor?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, señor Presidente. En el considerando séptimo se da respuesta a esta pregunta y se precisa que la resolución que fue impugnada en los casos de los criterios contendientes fue aquella en que el juzgador no proveyó sobre la medida cautelar por haberse excusado de conocer del juicio, al haber aducido tener un interés personal en el asunto e

implícitamente haber estimado que no se estaba en el supuesto de la suspensión de oficio, en términos del artículo 53 de la Ley de Amparo.

Se propone que la aludida regla de procedencia prevista en el artículo 97, fracción I, inciso b), resulta la idónea para garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva contemplado en el segundo párrafo del artículo 17 de nuestro Texto Fundamental, concretamente el de recurso efectivo.

En efecto, se establece que, además de que el justiciable debe contar con un recurso a través del cual pueda impugnar la determinación, mediante la cual el juez de distrito se abstenga de proveer sobre la suspensión por haberse excusado, al aducir tener un interés personal en el juicio, la efectividad del mismo está en función de la celeridad en su substanciación, pues ésta resulta indispensable para la pronta resolución de la concesión de la medida cautelar, dada la premura de detener la ejecución de los actos de la autoridad que el justiciable considera violatorios.

Y se establece que el supuesto de procedencia del recurso de queja, contemplado en la fracción I, inciso b), del artículo 97 de la Ley de Amparo cumple —precisamente— con el requisito de celeridad en el trámite y en la emisión de la determinación correspondiente y, por ello, resulta acorde con la naturaleza de la suspensión, con la finalidad perseguida por el legislador, que se desprende del artículo 53 de la ley de la materia, en el que se privilegia el proveer sobre la suspensión sobre la operatividad de los impedimentos, con el objetivo de que las condiciones personales del juzgador no posterguen la posibilidad de que la

parte quejosa obtenga la medida cautelar y, de forma relevante, de que el medio de impugnación se constituya en un recurso realmente efectivo, en términos del artículo 17 de nuestra Constitución. Es todo, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra Piña. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, señor Presidente. Respetuosamente, esta nueva propuesta del proyecto no la comparto. En mi opinión, procede el recurso de queja en la hipótesis prevista en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo porque el juez de distrito, en el auto recurrido, sólo se consideró impedido para conocer de la demanda de amparo, lo que lo llevó a que simplemente no se pronunciara por lo que se refiere a la suspensión, lo que no equivale a negar la suspensión o incurrir en una omisión.

Se trata de una determinación dictada durante la tramitación del juicio de amparo indirecto que no admite expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puede causar perjuicio a alguna de las partes y que no es reparable en la sentencia definitiva.

Considero que, tal como se encuentra regulado este supuesto previsto en el citado inciso e), no afecta el acceso a una tutela judicial efectiva, ya que existe texto expreso en el último párrafo del artículo 101 de la Ley de Amparo, que prevé, como regla general, que el recurso de queja deba ser resuelto dentro de los

cuarenta días siguientes, lo cual —me parece— de modo alguno limita a los tribunales colegiados a sesionar estos medios de impugnación en menor tiempo al máximo indicado, incluso en cuarenta y ocho horas si, al momento de admitirlos, estima que ameritan una solución expedita.

No debe de perderse de vista que el recurso de queja se encuentra estrechamente vinculado con lo que se resuelva en el impedimento planteado por el juez, de manera que, si la queja se resuelve primero, no podría obligarse al juez —que se consideró impedido— que provea sobre la suspensión pues, precisamente, tendría que haberse resuelto antes del impedimento y haber sido declarado infundado. Por tanto, estimo que la premura de la resolución no es el parámetro que nos pueda guiar para la solución de esta contradicción, sino cuál hipótesis normativa tiene el alcance suficiente de cumplir la situación fáctica en el caso concreto.

Por las razones expuestas, votaré en contra de este nuevo proyecto. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Yo quisiera plantear un aspecto que, me parece, puede influir en la decisión. En este caso, —como todos sabemos— estamos ante la presencia de una hipótesis en la que el juez de distrito, por estimar que tiene interés personal en el asunto que llega a su conocimiento, plantea un impedimento y, en

consecuencia, se abstiene de resolver sobre la suspensión que se solicita. El problema o el planteamiento del problema pareciera partir de la base de que esa suspensión va a quedar sin decisión hasta que se resuelva lo legal o no del impedimento planteado, y entiendo que por eso es que en el proyecto, uno de los factores que –incluso– generó el cambio de propuesta fue la celeridad en el trámite del recurso de queja bajo la hipótesis del inciso b), que es mucho más ágil que el del inciso e).

Sin embargo, yo advierto en el artículo 53 de la Ley de Amparo que –lo leo– dice: “El que se excuse deberá, en su caso, proveer sobre la suspensión excepto cuando aduzca tener interés personal en el asunto, salvo cuando proceda legalmente la suspensión de oficio. –Y luego complementa– El que deba sustituirlo resolverá lo que corresponda, en tanto se califica la causa de impedimento.”

Entonces, yo entiendo que aquí el procedimiento lo debe de hacer el juez de distrito o la persona que está encargada con esas funciones, revisa la demanda de amparo, advierte que se trata de un caso en el que él considera que tiene interés personal, se abstiene de resolver sobre la suspensión porque tiene ese interés y, entonces, la consecuencia es que se remita a otro juez para que resuelva sobre la suspensión mientras se resuelve el impedimento, o sea, la ley nos da la posibilidad de que el asunto no quede, o sea, sin definición alguna en relación con la suspensión, sino que se tiene que mandar a otro juez para que resuelva sobre la suspensión –insisto– en tanto se resuelve si es legal o no la causa de impedimento planteada por el primer juez.

Ahora, –diríamos– bueno, ¿y quién es el que deba sustituirlo? Bueno, pues el artículo 58 establece quién sustituye al juez que se declara impedido. Aquí todavía no se califica la declaración de impedido, pero se podía aplicar esa regla cuando se declara impedido a un juez o magistrado, conocerá del asunto otro del mismo distrito o circuito, según corresponda y, en su caso, especialización; en su defecto, conocerá el más próximo perteneciente al mismo circuito.

Yo más allá de, no estoy en contra de los razonamientos que da el proyecto, y no estoy en contra –digamos– de equiparar la negativa de la suspensión a la omisión de resolver respecto de la suspensión, pero yo creo que esta situación de que el asunto no debe quedarse sin resolverse la suspensión es fundamental, se tiene que remitir a otro juez para que lo resuelva; en fin, es un aspecto que yo quise poner a consideración para escuchar sus opiniones. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro Pardo. Me pidió el uso de la palabra el Ministro Luis María Aguilar, pero la Ministra Piña tiene una aclaración.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, gracias. Me parece muy relevante –por eso lo voy a plantear desde ahorita– lo que señala el Ministro Pardo; sin embargo, o sea, lo que en este recurso de queja tenemos, lo que es motivo de materia de impugnación en este recurso de queja es si el juez actuó o no en términos del 53 de la Ley de Amparo, esa es la materia de queja. ¿Qué sucede si el juez –como es común– no remite, se declara impedido y remite el impedimento, pero no remite la demanda al

juez que le corresponda por turno en razón del impedimento y no lo hace, no lo remite? ¿Qué recurso procede en contra de la omisión del juez de no remitir esa demanda? O sea, el diseño de la Ley de Amparo es: se debe de proveer sobre la suspensión – por razón de impedimentos– en cuanto lo solicite. Siempre, aunque sea interés personal, cuando se trate de suspensión de oficio e, incluso, cuando tenga interés personal, remítelo al juez más próximo; ¿si no lo hace el juez?

¿Qué sucede, si –por ejemplo– se está en el caso de suspensión de oficio? Pues, aunque tenga impedimento tendría que proveer sobre la suspensión y el impedimento no conflictúa con la suspensión, porque así está establecido en el 153. ¿Qué sucede, si el juez no le remite la demanda –el juez más próximo– qué recurso procede: el de la queja fracción e) o la queja fracción b)? En ese está el contexto de la celeridad, no sólo de resolver sobre la suspensión en sí misma, sino que el juez no actúe en términos de lo que establece el 53, pero yo también lo pensé en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con una disculpa al Ministro Luis María Aguilar, aclaración del Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, estoy de acuerdo con lo que dice la Ministra, pero entonces tendríamos que poner que la hipótesis es que no resuelva sobre la suspensión y que no remita el expediente al juez que deba sustituir. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministro Pardo. Ministro Luis María Aguilar, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Yo, fundamentalmente, estoy de acuerdo con la propuesta, inclusive en los párrafos cincuenta y siete y cincuenta y ocho se hacen razonamientos en relación sobre la causa de impedimento del juez, si es una causa personalísima o inclusive – se hace, que habría que agregarlo explícitamente en la tesis de ser aprobada– que estamos refiriéndonos solamente a la suspensión a petición de parte.

Pero lo que estoy viendo es que estamos un poco más allá del punto de contradicción. Aquí el punto de contradicción, según está establecido en el propio proyecto. Dice: el punto de contradicción consiste en dilucidar si: “¿Contra el auto que no provee sobre la suspensión por haberse excusado el juzgador de conocer del asunto por aducir un interés personal, procede el recurso de queja establecido en el inciso b), fracción I, del artículo 97, de la Ley de Amparo?”

Hasta ahí, entiendo yo que es el punto de contradicción, pero ya aquí y no entiendo que sea un asunto que no tenga importancia, estamos ya haciendo elucubraciones y razonamientos en relación con qué, cómo va a tramitarse la suspensión, qué quién la va a dictar, que si la va a dictar el otro juez, que si se debe mandar, que cuál es. O sea, puede haber muchas circunstancias. Como ya el Ministro Pardo señaló, disposiciones de la Ley de Amparo que más o menos lo regulan o podría ser el secretario en funciones del propio juzgado; no sé, habría muchas razones. Pero creo que –

con todo respeto— excede en el punto de contradicción expresamente fijado: ¿procede o no procede el recurso de queja en contra de esas decisiones? Yo, en ese punto y como está planteado en el proyecto, yo estoy de acuerdo; pero si ustedes quieren, vamos entonces a hacer análisis respecto de qué procede, cómo se dicta la suspensión, quién la va a dictar, en fin, todas estas cuestiones que he estado viendo que se están argumentando. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministro Aguilar. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? ¿Ya pasamos a la votación? Es que creo que sí es importante dilucidar lo que han venido planteando los señores Ministros y la Ministra ponente porque, más allá de al final, qué es lo que se resuelva, se podría decir una queja u otra queja. Creo que sí son cosas muy relevantes porque, en sentido estricto, no es un tema de suspensión o no es solamente de suspensión porque, si lo que se está impugnando es que no lo remita, entonces sería otra fracción, si lo que se entiende es que no resolvió sobre la suspensión, pues tendría que ser solamente si se trata con el artículo 53 —que leyó el Ministro Pardo— de la suspensión de oficio, porque en el otro caso, si el juez alega que tiene un interés personal, pues ¿qué tiene que hacer? ¿Puede proveer sobre una suspensión que no sea de oficio? —Sería la pregunta—. Y, si no puede hacerlo, pues no veo por qué se va a recurrir porque no proveyó sobre algo que, en teoría, no podría proveer. Yo creo que la argumentación y el establecer claramente cuál es el supuesto sí es importante, más allá del resultado, porque creo que el precedente es el que nos puede ayudar para otros asuntos similares, parecidos o donde haya la misma argumentación.

Yo también, en principio, estoy a favor de la propuesta del proyecto, pero sí creo que vale la pena establecer muy claramente el porqué de esta fracción y, a la mejor, es un acuerdo que tiene distintas vertientes, porque el mero acuerdo por el cual un servidor público del Poder Judicial se declara impedido, en principio, no es recurrible. Cuando alguien dice “tengo interés personal”, eso no es recurrible. Esa es otra postura que no se planteó aquí entre los colegiados, pero si lo que se está impugnando es que el juez tiene interés personal, para eso está el impedimento. Entonces, sí sería bueno y, señora Ministra ponente –ya que me está pidiendo la palabra–, quizás poder puntualizar estos aspectos que, a la mejor, están claros, pero creo que podría abonar. El Ministro Aguilar antes tiene una aclaración. Por favor, señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, señor Presidente. No, yo no niego –y lo dije hace un momento– que este es un tema importante. Aquí, como está planteado el punto de contradicción, pareciera no incluir estas cuestiones que son relevantes para poder englobar toda la problemática que se genera cuando surge esto. No se trata sólo –por lo que yo estoy advirtiendo– de decidir si es la queja o no es la queja la que procede, sino cómo debe actuar el juez y qué es lo que procede para poder garantizar al quejoso el otorgamiento o la decisión sobre la suspensión que solicita. Nada más, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Coincido con lo que usted dice, señor Ministro. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, perdón. Muy rápidamente. Lo que pasa es que la situación sí hace que varíe la decisión o la solución porque, si se impugna el acuerdo del juez en el que, por considerar que tiene interés, no resuelve sobre la suspensión, pero remite el expediente al juez que deba sustituirlo, me parece que ese acuerdo no le causa perjuicio al quejoso. Entonces, no procedería el recurso de queja con base en una fracción diferente. En cambio, si en el caso concreto es: no resolvió sobre la suspensión y no remitió el asunto al que deba sustituirlo, pues entonces creo que es la hipótesis a la que podríamos adaptar el criterio que propone en este asunto la señora Ministra. Yo sé que no es el punto de contradicción, pero ese aspecto sí puede llegar a influir en la decisión que se tome respecto de la procedencia de la queja y con base en cuál de las fracciones. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministra. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, gracias. ¿Cómo enfoqué el asunto? La materia de esta contradicción es qué recurso procede contra el auto que no provee sobre la suspensión por haberse excusado el juzgador de conocer el asunto, por aducir tener un interés personal –esa es la hipótesis del artículo 53 de la Ley de Amparo–. El artículo 53 de la Ley de Amparo dice cómo debe actuar el juez en caso de que se encuentre impedido, pero la materia, toda la materia es suspensión. Entonces, vamos a ver contra este auto que puede tener muchas características, puede el juez de distrito decir que está impedido por interés personal y realmente se trata de una suspensión de oficio y, por lo tanto, al

margen de que estuviese impedido para conocer del asunto, tenía que haber proveído sobre la suspensión de oficio. Puede ser que no haya remitido al juez que tenía que conocer porque no leyó el último párrafo del 53, ¿sí? Y entonces ¿qué procede?

Puede, hay muchas hipótesis que se pueden dar en este supuesto derivado del mismo texto del artículo 53, pero la materia, toda la materia es la suspensión.

Ahora, ¿qué es lo que se prevé? Buscar celeridad y darle un recurso efectivo al particular para que, en cualquier contravención al artículo 53, –que es la hipótesis que estamos analizando– lo que proceda sea el recurso establecido en la fracción I, inciso b) del artículo 97 de la Ley de Amparo, que es –precisamente– materia de suspensión, por la celeridad. Cualquier hipótesis, si no remite, le va a causar perjuicio, si es suspensión de oficio y pese a ello no proveyó sobre suspensión, le va a causar perjuicio; entonces, hay múltiples hipótesis que se derivan del texto del 53, no es porque si el juez tiene que hacer algo o lo que debe ser, lo dice clarito el 53, como lo leyó el Ministro Pardo.

Entonces, si la materia en diversas hipótesis es suspensión, lo que privilegió el legislador y en términos del artículo 17 es darle un recurso efectivo al particular en contra de esa determinación que, a su juicio, le causa perjuicio, ¿y qué recurso procede? Pues el que se refiere –precisamente– a la materia de la suspensión.

Porque es cierto que los tribunales no tienen ningún impedimento de resolver los recursos antes, pero una cosa es que no tengan impedimento y que resuelvan en cuarenta días o conforme al turno

del propio asunto corresponde, y otra cosa es la obligación del tribunal colegiado de resolver el recurso en cuarenta y ocho horas, esa es una obligación.

Por eso yo propuse: –a mi juicio– el tema de la contradicción engloba todo. Si quieren, lo podemos hacer más claro, qué tipo de recurso procede en términos, según la hipótesis del artículo 53, pero es la materia de suspensión, por eso el recurso que procede –a mi juicio y como lo dije—, con la finalidad del legislador, con una lectura sistemática y acorde con el artículo 17 constitucional, es el inciso b), fracción I. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Atendiendo en la forma en que se definió la contradicción de criterios y la solución propuesta, me parece que el asunto está debidamente resuelto, a mi manera de entender.

La contradicción entre los tribunales colegiados no radicó en ningún otro aspecto que no fuera el fundamento para promover la queja. Lo importante del fundamento para promover la queja es la celeridad con que cada uno de esos procedimientos se da, puede ser: uno, en cuarenta y ocho horas; el otro, en el tiempo que ordinariamente se debe tramitar y resolver un recurso de queja en las demás circunstancias.

La creatividad nos lleva a entender la posibilidad de otras hipótesis dentro de la redacción del artículo 53. Podemos desprender –

además de las que ya se dijeron— muchísimas más, incluso, sobre si el acto o no es de aquellos que merece suspensión de oficio, en lo que también hay criterios divergentes; más aún, si la demanda contiene actos que son de aquellos que requieren la suspensión de oficio y algunos otros no. También podría ser motivo de una reflexión, para saber, si por unos debiera ser una cosa y por otros otra.

Y más aún, si consideramos, en caso de que se llegara a estimar impedido y ésta se justificara por una razón de interés personal, pues si esta resolución se notifica o no se notifica. Desde luego que no se notifica, ésta directamente se envía, por eso no es recurrible. De tal manera que son infinidad de los supuestos que se pueden derivar del artículo 53. Claro que, si este Alto Tribunal pudiera resolver todos y cada uno de ellos, haría un perfecto catálogo y tendríamos la certeza de qué es lo que se debe hacer. Lo que importa es que el punto quedó definido en cuál es el fundamento para promover una queja en contra de una determinada circunstancia en la cual los tribunales colegiados difirieron. Y yo estoy de acuerdo con el criterio que propone la señora Ministra Piña Hernández, privilegiando la celeridad, dándole una tramitación equivalente a una negativa y, a partir de ello, el trámite privilegiado de cuarenta y ocho horas. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? ¿Ministro Laynez?

Bueno, yo quiero decir que estoy a favor del sentido del proyecto. Sin duda, el tema no es sencillo y todo depende del enfoque que se le dé a este tipo de artículos y de preceptos y de autos.

A mí me parece que es muy importante lo que dijo la señora Ministra Piña en su última intervención, la más reciente intervención; pero que quizás sería bueno que se estableciera así en el proyecto. A la mejor se establece así, pero no nos ha quedado claro, al menos por como hemos venido manifestándonos.

Ella dice: el artículo 53, de la forma que lo veamos, incide en la suspensión. Y si lo que regula este precepto es algo que incide en la suspensión, siempre tiene que ser el recurso de queja del inciso b), porque es el que se refiere a suspensión.

Y a mí me convence este argumento porque es cierto que podemos ir diseccionando y, entonces, incluso si la hipótesis es diferente, tendría que ser otra la fracción del recurso.

Y a mí no me convence el tema de la celeridad porque un recurso no es idóneo porque sea más rápido o menos rápido. Un recurso es idóneo porque es el que establece la ley para impugnar una determinada resolución. Y creo que esta última explicación que ha dado la señora Ministra, de decir: entendemos que el artículo 53, cuando alguien lo impugna, es porque incide en la materia de suspensión, ya sea porque se consideró que es oficio, ya sea por cualquier cuestión.

Otra cosa es que, si el recurso se interpone y llega al colegiado, pueda tener en sus agravios cuestiones que serán inoperantes por no referirse al tema de la suspensión. Pero eso ya será un paso posterior.

Yo creo que, si en el proyecto se establece con claridad esto que expresó la señora Ministra Piña de manera muy amplia y convincente –desde mi punto de vista–, se fortalecería. Y yo por supuesto que estoy con el proyecto. Ahora sí el Ministro Laynez, que pidió la palabra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A ver, en el mismo sentido. Yo también concuerdo con lo último que explicó la Ministra ponente porque yo vengo de acuerdo con el proyecto. Quiero decir, la Segunda Sala ya ha resuelto asuntos similares en este sentido.

Pero yo también creo que, o entendería yo que la conclusión –si la puedo o me permiten resumirla– es: cuando, en cualquier caso, va a proceder el inciso b), y ahí sí el tema de celeridad me parece que es importante. Ahora, ¿cuándo va a proceder? Cuando, siendo de oficio, no atiende o no resuelve a suspensión y es el inciso b) la queja. Y cuando no remite, equivale lógicamente a que no está resolviendo, es decir, no hay resolución alguna, se tiene que equiparar a que lo está negando y entonces también procede el inciso b), que es lo que resolvería finalmente la contradicción.

En ambos casos, me parece a mí que es el inciso b). Y creo que se salva... Perdón, no que se salve, pero el tema de celeridad no puede ser ignorando en ambos casos. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo comparto las consideraciones y el sentido de la jurisprudencia que se propone conforme lo dispuesto en el inciso b) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo. La queja interpuesta contra la omisión del juez de proveer sobre la suspensión, el tribunal colegiado que conozca del asunto queda obligado a resolverla en cuarenta y ocho horas, en términos del último párrafo del 101 de la Ley de Amparo, el que dispone que, recibidas las constancias, se dictará resolución dentro los cuarenta días siguientes o dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos del artículo 97, fracción I, inciso b), y ese mismo criterio se adoptó por la Segunda Sala en un caso semejante cuando se emitió la jurisprudencia 124/2019, por lo que yo estoy de acuerdo con el criterio propuesto por la Ministra Norma Piña.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo no tengo ningún inconveniente en referir todas las valiosas intervenciones que se suscitaron en este, al conocer de este asunto, y pasaría yo el engrose tratando de, precisamente, de hacer más claro que es la materia, justamente entendiendo a que es la materia de la suspensión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Atento a lo señalado por la Ministra Piña y las aclaraciones que se han venido vertiendo y a la opinión del señor Presidente, pues entonces votaría yo con el proyecto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Entiendo que la Ministra ha sugerido y así se han comentado algunos cambios o adiciones al proyecto. Sólo para efecto de –yo con el proyecto original, estoy de acuerdo, ya lo señalé–, pero si pudiera la señora Ministra, con todo respeto, señalar cuál sería sustancialmente las adiciones o cambios que haría al proyecto para ser modificado, por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Piña, si fuera tan amable.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, tendría que precisamente que hacer más explícito para que se entienda la idea del proyecto, es decir, establecer que, contra el auto de que la suspensión en términos del artículo 53 de la Ley de Amparo —en el proyecto sí se desarrolla cómo está compuesto el artículo 53 y son las hipótesis en los que procedería, pero a lo mejor está en el proyecto cómo está el 53 y cualquiera de esas hipótesis—, es la que puede impugnarse a través del 97, fracción b).

Pero podría ser que, atendiendo a que es precisamente la materia de la suspensión o si ustedes me dicen qué le podría yo adicionar al proyecto —sí lo trae, dice: el 53 establece esto, y son las hipótesis la que es de interés personal, que no se trate de la suspensión de oficio y que el juez lo debe remitir en ese sentido—. Esta sería expresamente la materia de la queja, fracción b), y todo engloba a la materia de la suspensión. Pero en virtud de las dudas que se generaron, yo no tendría inconveniente en precisar ciertos puntos de acuerdo con lo que manifestó el Ministro Pardo — básicamente— y el Ministro Zaldívar. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra. A ver, si usted me permite, para tratar de simplificar el tema. De lo que yo entendí de su intervención —de la anterior y después de lo que algunos expresamos—, que prácticamente lo único que ha hecho agregarle al proyecto, si es que no estuviera claro, más que hablar de diferentes hipótesis, es decir: este artículo 53 y todo él incide en materia de suspensión; consecuentemente, sería inciso b).

Creo que ese es el único agregado que se tendría que hacer, sin entrar en hipótesis porque, entonces, precisamente ahí es a donde nos metemos en problemas. Si simplemente dice: ¿por qué la fracción b)?, porque el artículo 53 incide —todo él— en materia de suspensión; y fin de la historia. Yo creo —en mi opinión— y así había entendido su propuesta en la anterior.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien porque, con eso, la mayoría nos hemos manifestado a favor, para no entrar en supuestos.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y también no variar –como bien decía el Ministro Luis María Aguilar– en el punto de contradicción que, además, ya fue votado. ¿Sí están de acuerdo con que se pueda someter a votación en estos términos?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome votación, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con el proyecto modificado, a favor o en contra del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también estoy con el proyecto modificado, pero –y perdón que lo diga ahorita– la

señora Ministra creo que en algún momento sugirió que repartiría el proyecto para que viéramos el engrose previamente ¿sería así?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si quiere, señor Ministro, terminamos la votación y por supuesto que la idea es que se circule entre la mayoría o la unanimidad, quienes votemos a favor el engrose.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Está bien.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, me reservo un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor. Me parecen muy pertinentes las sugerencias por los compañeros y voto a favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Como votó la ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta modificada del proyecto. El señor Ministro González Alcántara Carranca anuncia voto concurrente; el señor Ministro Pardo Rebolledo reserva su derecho a formular voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: No, perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah, perdón! Es que tiene activada su función.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: No me di cuenta, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, sí. Yo nada más también reservaría, en su caso, un voto concurrente, según advierta el contenido del engrose. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Yo también, en el mismo sentido y, obviamente, como se suele decir en estos casos, la atribución de las Ministras y los Ministros para formular los votos que sean necesarios, sin que sea exigencia anunciarlos, está siempre abierto.

DE ESTA MANERA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 59/2019 Y SU ACUMULADA 60/2019, PROMOVIDAS POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO Y DE LA LEY DE COMPRAS GUBERNAMENTALES, ENAJENACIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL MENCIONADO ESTADO Y SUS MUNICIPIOS.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SON PROCEDENTES Y FUNDADAS LAS PRESENTES ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 144, FRACCIONES IV, INCISO B), EN SU PORCIÓN NORMATIVA “HASTA LA INHABILITACIÓN PERPETUA”, Y V, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “EL JUEZ DEBERÁ IMPONER LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN PERPETUA BAJO LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA FRACCIÓN IV DE ESTE ARTÍCULO”, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 27265/LXII/19, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, DE

CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CONSIDERANDO QUINTO, NUMERAL 1 DE ESTA DECISIÓN, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS RETROACTIVOS AL DOCE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTA DETERMINACIÓN.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 117, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “CON EXCEPCIÓN DE LA INHABILITACIÓN PERPETUA POR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA O EN SU CASO PENAL EJECUTORIADA EMITIDA POR HABER COMETIDO ACTOS DE CORRUPCIÓN”, DE LA LEY DE COMPRAS GUBERNAMENTALES, ENAJENACIONES Y CONTRATACIONES DE SERVICIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CONSIDERANDO QUINTO, NUMERAL 2, DE ESTA SENTENCIA.

CUARTO. LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ DECRETADAS EN ESTE FALLO SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, someto a su consideración los apartados de competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. ¿Hay alguna observación? Señor Ministro Franco, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente. Nada más para comentar que quizás en la

competencia valga la pena adicionar el inciso i) de la fracción II del 105 constitucional, porque también viene el Fiscal General en esta acción. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Desde luego que sí, señor Ministro Presidente, agradezco mucho la observación que me han hecho el señor Ministro Franco González Salas y previamente el Ministro Aguilar Morales, sobre el inciso i), precisamente por la Fiscalía General de la República, de manera que en el engrose así se hará constar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. En votación económica consulto ¿se aprueban estos apartados? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señoras y señores Ministros, este es un asunto complejo. Vamos a ir analizando por partes las diferentes esferas del proyecto, primeramente, le voy a pedir al Ministro ponente que presente el punto 1 del estudio de fondo, que es el principio de proporcionalidad de las penas, en donde realmente lo que estaremos discutiendo y votando es el marco metodológico. Y este asunto, en casos como este, no es menor porque lo que se vote en esto es un precedente importante y el tema de la metodología, para examinar la proporcionalidad de las penas, ha sido un tema que se ha cuidado muchísimo en la Primera Sala. De tal suerte

que este tema no es un tema introductorio, sino incluso es un tema de una enorme relevancia que trasciende el asunto en específico.

Señor Ministro Pérez Dayán, presente, por favor, el principio de proporcionalidad de las penas, si es usted tan amable.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Coincidiendo, desde luego, con lo que usted ha expresado sobre la enorme importancia de la metodología. En el quinto considerando se aborda el fondo del asunto, para lo cual el proyecto divide el estudio en dos grandes apartados.

El primero, contestar si el artículo 144, fracción IV, inciso b), y V, del Código Penal para el Estado de Jalisco resulta contrario a la prohibición de penas excesivas y desproporcionadas, así como al principio de igualdad jurídica. Y dos, si el artículo 117, numeral 1, de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contrataciones de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios viola el contenido del artículo 73, fracción XXIX-V, constitucional, al establecer penas diferenciadas a las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Considerando la división entre el derecho penal y el derecho administrativo que corresponde a cada uno de estos grandes apartados, me concretaré al primero.

1. Análisis de la regularidad constitucional de la norma penal impugnada. Respecto al primer apartado, el análisis de la norma penal, el proyecto desarrolla el contenido y alcance del principio de proporcionalidad de las penas, proponiendo que las exigencias

jurídicas y fácticas de tal principio requieren de la necesaria concurrencia y complementación entre los niveles ordinales y cardinales de las penas. Lo anterior es así no sólo porque es menester que, al examinar la proporcionalidad de algún tipo penal, se establezcan límites internos a esa potestad punitiva a través de la aplicación de un ejercicio relativo de proporcionalidad, sino que también es menester que, una vez realizado ese ejercicio, se fije al menos algún límite externo a tal subsistema, el cual precisamente se traduce en la valoración cardinal o no relativa de proporcionalidad.

Por tanto, no basta con exigir que las personas condenadas por delitos de gravedad semejante reciban también castigos de severidad similar –lo cual se deduce de la aplicación de los requisitos del principio de proporcionalidad ordinal–, sino que, aunado a esta condicionante de paridad, resulta indispensable verificar –como lo propone el proyecto– que exista una proporción razonable entre el nivel punitivo global, previsto por el subsistema penal, y la gravedad de la conducta delictiva en sí misma considerada.

El principio de la proporcionalidad cardinal o no relativa, entonces, mandata la existencia de un contenido penal aceptable. Así, por más gravoso que se conciba determinado delito, por más repulsión o condena que merezca una conducta delictuosa, el grado de la severidad de la pena debe siempre estar configurado de manera que las privaciones pretendidas puedan ser administradas de forma claramente coherente con la dignidad del infractor y de la sociedad afectada.

A partir de lo anterior, el proyecto, en aplicación de los principios cardinales y ordinales de las penas, estima que las fracciones penales impugnadas resultan inconstitucionales, pues debe tenerse en cuenta que la inhabilitación perpetua afecta en grado predominantemente superior a la libertad de trabajo, en tanto excluye en forma total al infractor el poder ejercer un cargo público en la referida entidad federativa, con la entera independencia de la naturaleza o el tipo de funciones que se relacionen con el cargo respectivo. Asimismo, impone una restricción absoluta al derecho de ejercer un cargo de elección popular pues, derivado de la pena, le estaría vedada toda posibilidad de siquiera tener el carácter de candidato y contender para él.

Las anteriores restricciones y limitaciones, ya en grado predominante, ya en forma absoluta, tanto a la libertad de trabajo como al derecho de ser elegido, se ven agravadas si se toma en cuenta que éstas se encuentran dotadas de un carácter permanente o vitalicio. Por tanto, el grado de la severidad de la pena combatida se encuentra configurada de manera tal que no resulta congruente con la dignidad del infractor y, de extenderse por toda la vida, carece de un contenido penal aceptable.

Aunado a lo anterior, la carencia de un contenido penal aceptable de la inhabilitación perpetua se ve reforzada si se tiene en consideración que su imposición resulta incongruente con las finalidades punitivas previstas en el artículo 18 de la Constitución Federal. Ello, pues permitir establecer una pena que priva vitaliciamente al infractor del ejercicio de sus derechos humanos a la libertad de trabajo genera un efecto estigmatizante en la persona de naturaleza irreversible.

Esa consecuencia tiene aparejada la percepción de que la persona nunca dejará de ser un delincuente y, por ende, no es apto para desempeñar ninguna función pública, con la entera independencia de la naturaleza del cargo y del tiempo que haya transcurrido desde que se cometió un ilícito.

Conforme a las razones expuestas, concluyo: en tanto la inhabilitación perpetua resulta inusitada y trascendente, poner al principio de justicia que subyace a la proporcionalidad cardinal, esto es, que la severidad de la sanción sea proporcional con la gravedad del delito y, por ende, resulta contraria al contenido del artículo 22 de la Constitución Federal. De ahí que el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 144, fracciones IV, inciso b), en las porciones normativas que hablan de inhabilitación perpetua, y V, en la expresión perpetua, ambas del Código Penal para el Estado de Jalisco. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. De acuerdo con la metodología de discusión que referí a ustedes al inicio, someteré primero a consideración de ustedes el apartado 1.1, que es la metodología, y después el apartado 1.2, que es el estudio de fondo de este primer apartado y que el Ministro ponente ya hizo la presentación de los dos. Esto sin perjuicio –como no puede ser de otra manera– que las Ministras o Ministros que quieran hacer un pronunciamiento global sobre el proyecto lo puedan hacer. Pero voy a ir tomando la votación diferenciada y quienes sí tengan un estudio diferenciado o quieran hacerlo así, someteré a votación primero, el 1.1, que es la metodología, después el 1.2 y, posteriormente, ya pasaremos al

segundo apartado. Le doy la palabra al Ministro González Alcántara, después la Ministra Piña y el Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchísimas gracias, Ministro Presidente. Por las razones que expresaré en el siguiente apartado, votaré en contra del presente, pues considero que en este asunto no resulta pertinente valorar la aplicabilidad y corrección de la tesis aislada emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal, que establece que el análisis de la proporcionalidad de las penas debe ser únicamente ordinal y no cardinal. Muchas gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted. Señora Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, gracias, Ministro Presidente. Yo voy a hacer un pronunciamiento general porque la metodología incide –a mi juicio– en el estudio de la norma en sí, y voy a expresar las razones. En principio, no comparto las consideraciones de la página veinticuatro a treinta y nueve, en donde se propone matizar el criterio de la Primera Sala e, incluso, no sólo matizarlo, sino yo creo que variarlo, cambiarlo. Si partimos de que existe libertad configurativa para el legislador, como incluso lo acepta el proyecto, en atención —precisamente— a parámetros específicos de política criminal, entonces no es función de un juez constitucional el determinar si el *quantum* de la pena es justo o no, porque llegaríamos al extremo de establecer criterios subjetivos de lo que al juez le parezca justo para determinar, en sí, si cumple con el requisito de proporcionalidad de esa pena.

En este sentido, yo no comparto que nos apartemos del criterio de la Primera Sala pero, además, tampoco comparto de esta metodología —se va a ir derivando el estudio de las fracciones del artículo que hizo mención el Ministro ponente, y dice que—. Él parte de que en la página cuarenta y dos, para efectos de proporcionalidad de la pena, el espaciamento entre las penas establecidas en determinada escala punitiva atiende a reflejar la gravedad de la conducta punible, concluyendo el proyecto que, desde el estricto punto de vista de proporcionalidad ordinal, el legislador diseñó la pena impugnada de manera coherente.

También, desde lo que el proyecto denomina proporcionalidad de las penas desde el punto de vista cardinal, el proyecto concluye que el legislador estableció los elementos de ponderación para fijar la pena, es decir, bases y parámetros para su individualización y su determinación específica en relación con la responsabilidad del sujeto infractor, previstos en los artículos 55, 56 y 57 de la misma legislación, es decir, desde un punto de vista cardinal, que él propone que se establezca, también acepta que sí cumple con este requisito.

Por otra parte, señala que, para efectos de análisis —también— de proporcionalidad, es dable en tomar en consideración la intención del legislador de desincentivar la comisión del delito, es decir, debe atenderse a la política criminal instrumentada por el legislador con la finalidad de erradicar estas conductas y sus consecuencias.

Y concluye en la página cincuenta y cuatro: el establecimiento de la inhabilitación perpetua, como sanción complementaria a los

delitos de corrupción previstos en el código penal, cumple –sí– con el análisis que se expresaron los motivos y las razones de política criminal para efectos de la severidad de la inhabilitación perpetua, para desempeñar alguna función pública en la referida entidad federativa.

No obstante, y ésta es la conclusión, partiendo de la metodología –y como lo acaba de referir el Ministro en su presentación–, el proyecto señala a fojas cincuenta y cinco que, por más reprochable que se estime determinada conducta delictiva, por más repulsión o desaprobación apareje una conducta delictuosa, la sanción no puede resultar ignominiosa, inusitada, trascendente ni desmedida, al grado tal que atente contra los estándares de dignidad y decencia humanas.

Y realiza el análisis de regularidad constitucional en función del artículo 18 de nuestra Carta Magna, aunque se alude al principio de proporcionalidad, determinando su inconstitucional, primero, por el tipo y grado de afectación que depara la sanción bajo las siguientes premisas: porque afecta en grado predominante a la libertad de trabajo, en tanto excluye en forma total al sujeto activo para ejercer un cargo público en la entidad federativa; y segunda, porque constituye una restricción absoluta al derecho de ser votado; y por la adecuación a las finalidades del artículo 18 — señala—, porque la pena de inhabilitación vulnera tanto el principio de reinserción social —que debemos recordar que el mismo proyecto nos dice que no estamos frente a una pena privativa de libertad—, y que, conforme al modelo del derecho penal del acto, se permite establecer una pena que priva al infractor del ejercicio de sus derechos humanos a la libertad de trabajo en forma

vitalicia, generando un efecto estigmatizante, violándose el 18 constitucional.

Y concluye en que la inhabilitación perpetua resulta ignominiosa y trascendente, vulnerando el principio de justicia que subyace a la proporcionalidad cardinal y, por tanto, contraria al artículo 22 constitucional.

Al margen de que tampoco comparto los adjetivos de ignominiosa y trascendente porque –a mi juicio– tales conceptos tienen otros contenidos, lo cierto es que no comparto la metodología de que sea el propio juez constitucional el que tenga que establecer si la pena es justa o no justa. Eso, no comparto esa metodología, parte de ahí para acabar diciendo que no es justa.

A mi juicio, en un Estado constitucional y democrático de derecho el límite de la pena que el Estado establece, tratando de conductas consideradas delictivas, son –precisamente– los derechos humanos que tiene por sí toda persona atendiendo a su dignidad y, por lo tanto, la restricción absoluta a un derecho humano implica una afectación a esa dignidad, violándose por ello –en general– el principio de proporcionalidad del artículo 22 de la Carta Magna.

Entonces, lo que se tendría que analizar es, si en la inhabilitación perpetua a un servidor público o a un particular que cometió los delitos por hechos de corrupción, implica una restricción absoluta a su libertad de trabajo o sólo a desempeñarse como servidor público, –en casos de servidores públicos responsables– o bien, contratar –tratándose de libertad de trabajo y de comercio como lo

dice el proyecto— únicamente con el Estado, en caso de un particular. Es decir, el que se le sancione al particular por hechos de corrupción, el no volver a contratar con el Estado, esto va a afectar su, implica una restricción absoluta a su libertad de trabajo de comercio.

Y lo mismo sería con relación al derecho a ser votado con relación a la fracción IV, cuestión que, si bien se precisó en el proyecto, lo cierto es que no se desarrolla porque, además, el mismo artículo 144 habla de que tendríamos que dilucidar, primero, si son disyuntivas o no esas sanciones tratándose de servidor público y particular, —tampoco se analiza en el proyecto— y también habría que ver que, si la cuestión es de justicia de derechos humanos en libertad de la dignidad, aplica para personas jurídicas porque, en términos de la fracción V del artículo 144, —también impugnado— esta sanción no sólo es para personas físicas, sino también tratándose de personas jurídicas —los denomina así el proyecto—.

Por esta situación y como la metodología que se utiliza en el proyecto, el marco jurídico que se utiliza es el fundamento para el desarrollo del análisis de la regularidad constitucional del artículo que se está impugnando en las fracciones IV y V mencionadas, yo estaría en contra del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. En relación con este punto que se le ha denominado de método, aunque en realidad pues lo que hace es establecer un

criterio en relación con la proporcionalidad de las penas, toda una teoría, en donde combina aspectos de elementos ordinales con cardinales, pero al final del camino concluye con que la pena es inconstitucional, porque afecta la dignidad de la persona, yo me separo de todo este marco que propone el proyecto.

No comparto este parámetro en relación con la proporcionalidad porque el proyecto, en principio, propone abandonar un criterio de la Primera Sala que ha sido materia de muchas reflexiones. En la propia Primera Sala ha habido variaciones en el criterio respecto del tema de proporcionalidad de las penas porque –desde luego– se trata de un tema sumamente sensible y sumamente complejo para poder resolverlo. En un principio, la Primera Sala estableció que este tema de proporcionalidad debía resolverse atendiendo sólo a los elementos cardinales y, posteriormente, vino una nueva reflexión que concluyó en el criterio que ahora el proyecto propone y que se abandona. En este criterio de la Sala, se determinó que no es posible atender a una lógica estricta de proporcionalidad en términos de niveles cardinales o absoluto de sanción, sino que resulta más adecuado hacer un juicio de proporcionalidad de penas en términos de una lógica de niveles ordinales, en el que sea posible identificar si el principio de proporcionalidad se ha violado cuando un delito de determinada entidad, ubicado en sentido ordinal dentro de un subsistema de penas, se sale de ese orden y se le asigna una pena superior.

La propuesta que no comparto ahora del proyecto sostiene que el estudio sí debe hacerse sobre la base de niveles cardinales, pues no basta con los ordinales, de manera que ahora se debe evaluar si la pena es justa en sentido estricto y si es acorde con la

dignidad humana del infractor, lo cual no comparto porque me parece que nos pone en un plano totalmente subjetivo y anula la libertad de configuración de la política criminal que tiene el legislador democrático, porque ahora será el juzgador el que rijá, según el criterio que proponga y el que determine, cuándo una pena es justa y cuándo no.

Por estas razones, no comparto este método ni este parámetro, en relación con la proporcionalidad de las penas; aunque ya después manifestaré que, incluso para mí, no es necesario llegar al tema de la proporcionalidad porque los artículos se pueden calificar de inconstitucionales sobre violaciones directas al 18 y 22. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministro Pardo. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Seré muy breve: yo también me aparto de las consideraciones. Si bien llego a una conclusión similar a la que llega el proyecto, no comparto el desarrollo metodológico. Me parece que parte de un entendimiento incorrecto sobre los criterios de la Primera Sala.

La Primera Sala también ha abordado criterios cardinales y ordinales, ha utilizado los dos. Ejemplo de ello: el 5654/2016, posterior al criterio de los criterios ordinales; también sigue vigente la jurisprudencia “PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”; es decir,

me parece que el proyecto no logra discernir el criterio imperante en la Primera Sala sobre cómo abordar un tema de proporcionalidad. A mi juicio, bastaba con seguir la siguiente ruta: empezar por el análisis del principio de proporcionalidad de las penas, contrastar entre el bien jurídico protegido y la sanción, encontrar una suspicacia en la perpetuidad y pasar al artículo 18, terminando con la idea —sí plasmada en el proyecto— de que el carácter vitalicio de la sanción elimina cualquier posibilidad de que el condenado vuelva a un estado post-reinserción en el que goza de plena credibilidad. Me parece que eso es suficiente para resolver este asunto, en este punto concreto y, por lo tanto, me apartaría yo de todas las consideraciones vertidas en el proyecto. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Yo también estoy en contra de la propuesta del proyecto en el primer apartado, en donde establece una metodología o una forma de adentrarse a este problema, en el que analiza la proporcionalidad de las penas a través de un análisis sucesivo de proporcionalidad ordinal y cardinal. Por un lado, porque, como ya se dijo —se ha dicho aquí— el proyecto parte de una propuesta de un precedente que tuvo efímera vida en la Primera Sala, y que fue rápidamente abandonado debido a sus inconsistencias metodológicas y, en segundo lugar, porque la postura del proyecto no parte de un análisis constitucional de la proporcionalidad, sino que se desarrolla a partir de la doctrina de Von Hirsch, la cual parte de un debate doctrinal de índole filosófico y penológico de la proporcionalidad, pero no constitucional y que, además, no aporta una metodología para controlar el poder del legislador en materia penal. También considero que la metodología correcta es

complementar el criterio de lógica numérica interna con el test de proporcionalidad en sentido amplio, en los casos en que sea necesario.

Como ya dije aquí, el proyecto parte de un precedente ya abandonado por la Primera Sala y, si nosotros hacemos un análisis de los precedentes de la Primera Sala posteriores a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, a través de la cual se reformó el artículo 22 constitucional para establecer que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, es posible advertir que la metodología a la que han recurrido la mayoría de los asuntos en la Sala es la que se desarrolló a partir del A.D.R. 181/2011, que era un asunto de secuestro exprés. En este asunto, se estableció que el análisis de la proporcionalidad debía hacerse a la luz del bien jurídico tutelado y su afectación, así como tomando en cuenta razones de oportunidad, fijando el tercio en comparaciones en relación con delitos que protegen el mismo bien jurídico y aplicando, además, un test de proporcionalidad en sentido amplio, adaptado en la materia penal. Este último aspecto es el único que ha sido aplicado en algunos casos y en otros no.

Si bien en el precedente en el que se apoya —ya superado— el proyecto —el 85/2014— se optó por una metodología de la proporcionalidad ordinal, descartando todos los demás criterios, la mayoría de los precedentes posteriores han reiterado la metodología del A.D.R. 181/2011, que acabo de referir. El análisis de la evolución de los precedentes, es claro, que el caso que ha regido el criterio de la Primera Sala es, precisamente, este

181/2011, por lo que no veo ninguna razón por la que deba ser abandonado.

La propuesta –como ya dije– del proyecto se construye sobre una doctrina filosófica y penológica, no a partir de la formulación de una dogmática constitucional. Por eso, consideramos inadecuada la propuesta del proyecto que asume la proporcionalidad cardinal y ordinal –como ya dije–, siguiendo la doctrina de Von Hirsch, no porque sea un error acudir a la doctrina, sino porque aquella es fundamentalmente una doctrina filosófica y penológica, pero no es una doctrina que formule una dogmática constitucional ni formule criterios de interpretación constitucional. La propuesta del proyecto de acudir a la proporcionalidad cardinal no es un criterio que permita controlar adecuadamente el poder del legislador en materia penal a la luz del mandato constitucional de proporcionalidad. El criterio cardinal que se construye en torno a la prohibición de penas deshumanizadoras nos traslada a una norma constitucional distinta, esto es, a la primera parte del artículo 22 constitucional, que prohíbe las penas que significan una afrenta a la dignidad humana y, en tal sentido, no es criterio que añada nada al criterio ordinal sustentado en el ya citado precedente de la Sala 181/2011.

Más que intentar hallar un criterio de justicia que expulse del ordenamiento jurídico únicamente las penas manifiestamente contrarias a la dignidad, para lo cual –se insiste– ya se encuentra establecido en la primera parte del primer párrafo del artículo 22 constitucional, debemos encontrar una metodología que nos ayude a controlar el poder del legislador en materia penal a la luz del mandato de proporcionalidad.

Esta metodología no puede ser otra que acudir, en ciertos casos, al test de proporcionalidad en sentido amplio, como se estableció en jurisprudencia de la Primera Sala que tiene el rubro: “PENAS. ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES PARA EXAMINAR SU PROPORCIONALIDAD”. En dicha jurisprudencia, la Primera Sala explicó que, para realizar un análisis de proporcionalidad de las penas, debe agotarse, por regla general, el aspecto de la coherencia entre las penas con el mismo subsistema, tomando como tercio en comparaciones las penas previstas para los delitos respecto de un mismo bien jurídico —criterio ordinal—; mientras que, cuando se plantea un conflicto de derechos —lo que dependerá de un caso concreto—, la siguiente fase del análisis debe hacerse a la luz del principio de proporcionalidad genérico, al involucrar el derecho penal un conflicto de derechos, entre los derechos que inspiran la política punitiva y los derechos de los sujetos activos que se verán afectados con motivo de la aplicación de una pena.

Toda intervención penal, desde la tipificación del delito hasta la imposición de la pena y su ejecución, limita derechos, por lo que el principio de proporcionalidad en sentido amplio sería un límite constitucional material fundamental que condiciona la legitimidad de la intervención penal, atendiendo a su gravedad.

La proporcionalidad en sentido amplio es la metodología correcta para la fundamentación de la pena y para la resolución del conflicto del control externo del principio de proporcionalidad penal, pues se fundamenta en la vigencia de los derechos fundamentales, obviamente, con las adecuaciones necesarias

para la materia penal, en donde –ciertamente– la actividad del legislador tiene un especial peso democrático, derivado del principio de reserva de ley.

Por estas razones, estoy en contra de la metodología establecida en el proyecto, que me parece que va más allá de una metodología, si no es algo que incide en la forma y en los parámetros que tenemos que analizar la proporcionalidad de las penas, lo que es un tema de una extraordinaria importancia y relevancia que, como ya lo han señalado aquí mi compañera y compañeros que integran la Primera Sala, esta Sala lo ha venido cuidando y analizando con una enorme responsabilidad; por ello, creo que se tiene que reiterar este criterio sólido de la Primera Sala en esta materia. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministro Presidente. Será sumamente breve porque no quiero repetir las ideas que bien se han expuesto aquí.

El tema que nos ocupa –como bien señala usted– es un tema muy complejo, muy delicado. Mi reconocimiento al ponente porque el tema es muy sensible en este sentido; sin embargo, debo apartarme de la metodología que elige el proyecto –al igual de la Ministra y los compañeros Ministros que me han precedido en el uso de la palabra– porque me complica el análisis de fondo. Incluso, en mi caso no me sentiría cómoda adelantando un criterio porque esta metodología dificulta –para mí– una reflexión clara y pertinente en términos constitucionales.

La propuesta es interesante y le agradezco mucho al Ministro ponente proponer una forma de abordar un tema tan complejo, pero desafortunadamente no puedo compartir el método propuesto. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Yo también, con todo respeto al señor Ministro ponente, no comparto plenamente los argumentos que se proponen en el proyecto, y también, en ánimo de brevedad, estoy más cercano a los argumentos que, aunque aparentemente distintos de los Ministros Gutiérrez y Pardo, me inclino por estos razonamientos. Desde este punto de vista, yo considero que debe hacerse un análisis diverso al que se propone, inclusive, tener un ejercicio más estricto sobre el análisis de este principio de proporcionalidad y tomar en consideración las posibles afectaciones a otros derechos humanos que resultan de la aplicación de una sanción de esta naturaleza o del establecimiento de esta sanción.

En resumen, –con todo respeto– me aparto de ello, lo cual no significa necesariamente que no esté de acuerdo con la propuesta final del proyecto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Aguilar. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, señor Ministro Presidente. Mi intervención es más bien a manera de pregunta tanto para usted como para el Ministro Pardo Rebolledo, entre otros que me han precedido en el uso de la palabra.

En la aplicación del parámetro ordinal, en el análisis de proporcionalidad de una pena, mi pregunta concreta es: ¿incluye o se complementa directamente con el análisis o un test de proporcionalidad o la aplicación concreta de los principios y -desde luego- derechos previstos en el artículo 18 constitucional, en el artículo 22 constitucional, incluso como dijo la Ministra Norma Piña, en el análisis de la violación a otros derechos humanos? Es decir, ¿este es el complemento o va dentro del análisis ordinal? Esa es mi pregunta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. Es que depende del caso concreto y depende del argumento que se plantee. Por ejemplo yo, en este caso, advierto que, aunque se hace un señalamiento respecto de violación al principio de proporcionalidad, el asunto puede ser resuelto –incluso– sin tocar ese punto: por violación directa al 18, en relación con el tema del derecho penal del acto y no del autor, y también en relación con el 22 respecto de penas que resulten, que afectan la dignidad de las personas.

Yo, desde esa perspectiva, llego a la conclusión de que es inconstitucional una pena como ésta, que se establece como perpetua porque, incluso, etiqueta o califica a la persona de por

vida de que jamás podrá –digamos– quitarse ese estigma de ser inaceptable para un cargo público. El tema de los factores ordinales o cardinales, también dependiendo del caso concreto, se ha establecido que, en algunos casos, el aspecto ordinal es el que prevalece y, en otros, se toman en cuenta algunos aspectos de los elementos cardinales sobre la base de un test de proporcionalidad adaptado a la materia penal.

Pero, en fin, yo tratando de dar respuesta a su pregunta, le diría que depende del caso concreto y el planteamiento de constitucionalidad de que se trate. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Coincido con lo que dijo el Ministro Pardo —ya que yo también fui aludido—: depende del caso concreto. Y en este caso en particular, eventualmente si esa fuera la decisión de la mayoría, pues tendríamos que ver un proyecto que plantee justamente el criterio de la Primera Sala, que es el que veo que se están decantando que debe seguir siendo vigente, cómo se adecua o cómo se traslada o cómo se desarrolla en este caso concreto. Ministra Yasmín Esquivel, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Yo, en esta parte del proyecto, también me apartaría del marco metodológico, por las mismas razones que dio el Ministro Gutiérrez. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. La intensidad y profundidad con la que cada uno de los señores Ministros se ha pronunciado en relación con el tema muestra su alta complejidad y la importancia que puede revestir, finalmente, el sistema de control constitucional, ya abstracto, ya concreto, respecto de la libertad de configuración –si así le podemos llamar– en la determinación de las penas que corresponde al legislador.

Desde luego que, con frecuencia, se recurre a una fórmula en la que, a mayor punibilidad, se supone menor incidencia en la conducta delictiva. Esto no necesariamente tiene que ser así, pues no todos los ejercicios que se han pronunciado en tales circunstancias demuestran que –efectivamente– se alcanzan los fines de persuasión que se pretenden con la imposición de una pena muy severa.

Es muchísimo más sincero y sensato recurrir a la especificidad del acto y, de ahí, derivar una pena en función del agravamiento o de la situación que se dé en la sociedad con la comisión de un delito, que cualquier otro instrumento inhibitorio.

Sería yo profundamente egoísta insistir en un tema que puede tener muchas interpretaciones y opiniones y que cada una de ellas es válida en el entorno en que se quiera figurar. Y digo que sería profundamente egoísta insistir porque, más allá de que en esto realmente no hay nada definitivo, sí creo que es conveniente atender a la naturaleza de las disposiciones que aquí se combaten. La intensidad de este debate radica, con muchísimo mayor frecuencia, cuando se revisan los mínimos y los máximos, y

es en donde las fronteras parecen diluirse. Si el legislador estableció un mínimo que, de suyo mismo, ya parece muy elevado frente a la conducta, esto —desde luego— obliga a que, en respeto de un principio de legalidad, el juez, una vez advertido el hecho a través de las pruebas, debe imponer la pena que ahí se establece, independientemente de que le parezca excesiva en el término en cuanto a su máximo, pues —desde luego— el juez siempre ha de contar con la posibilidad del criterio y, si el máximo —de suyo— ya le parece excesivo, pues podrá hacer uso de las facultades que la sentencia le da para graduar cada uno de los casos y, con ello, evitarse la aplicación de una norma que, en sí misma, como juzgador considere excesiva.

Lo mismo sucederá en el ejercicio de control constitucional, pues teniendo un mínimo y un máximo lo más importante podrá ser determinar hasta dónde el órgano de control constitucional pueda pronunciarse respecto de los mínimos, que son insalvables para el juzgador. Los máximos pueden ser, hasta cierto punto, manejables, en función de la gravedad y las condiciones de la comisión y no llegar hasta ello; sin embargo, el caso concreto con relativa facilidad nos demuestra que este extremo no se cumple.

No es el caso en donde debemos determinar si un mínimo o un máximo resultan desproporcionales, absurdos o indignos, sino simplemente que hay una pena, una pena que coincide con la vida de las personas, por lo cual —ya como muchas de las intervenciones expresaron— violaría ya inmediatamente los artículos 18 y 22, más particularmente por tratarse de una pena que jamás se podría borrar en la vida de las personas y que su purgamiento duraría tanto como la vida del infractor.

De tal manera que, recogiendo la mayoría de las intervenciones y sin insistir –creo que por la tendencia que éstas han tenido– o será quizá la lógica numérica interna, esto es, el criterio evidentemente ordinal el que pudiera respondernos, en una primera instancia, sobre si la pena aquí establecida es o no constitucional y, más aún —como lo sugirieron los señores Ministros Gutiérrez y Pardo—, si en sí misma, ya sin considerar ninguna otra característica ordinal o cardinal, es violatoria de estas disposiciones constitucionales y así se entienden, y con el ánimo de no privar a la sociedad de una sentencia que pudiera, desde ahora, establecer la inconstitucionalidad o invalidez de una disposición como estas.

Creo, entonces, necesario modificar el proyecto en la parte que aquí se ha cuestionado para privilegiar el concienzudo estudio que ha hecho la Primera Sala pero, desde luego, sin renunciar a la posibilidad de que algún día, tratándose de un ejemplo no tan dramático como una pena de por vida, pudiera sí ser considerado en función de aspectos cardinales y, desde luego, yo no aplico de ninguna manera, a pesar que el órgano de control constitucional tiene facultades para revisar muy en lo particular los mínimos en una pena para poder considerar si estos son o no excesivos respecto a la conducta en sí misma considerada, sin particularizarla en el caso concreto.

De suerte que mi propuesta, entonces, como atentamente me lo ha sugerido el señor Ministro Franco González Salas, sería recoger los principios del precedente 181/2011 de la Primera Sala y atender a la lógica numérica interna de carácter ordinal para que, con el examen de proporcionalidad, pueda satisfacerse este

extremo que, de suyo, –insisto– al tener la posibilidad de que lo que se analiza es una medida extrema, no creo tuviera mayor dificultad en atención a lo que aquí se ha expresado, esto es, el sentido propuesto sería precisamente el mismo.

Si las señoras y los señores Ministros consideran que, a partir de los lineamientos que la Primera Sala ha dado y que conocen perfectamente bien el asunto pudiera avanzar en su discusión, yo estaría de acuerdo en que así fuera, si consideran que, aun conociendo perfectamente bien ese criterio y sabiendo que en el caso lo único que tenemos es una modalidad vitalicia en la aplicación de una sanción, pero se requiriera pensar más el tema, también así se haría. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Me pidieron la palabra el Ministro Franco, el Ministro Luis María Aguilar pero, a propósito de su intervención, señor Ministro, esto implicaría la necesidad de retirar el asunto porque sería un nuevo proyecto. No es un tema de ajustes menores, sino es todo el proyecto, cambiarlo.

Hay dos posibilidades: someterlo a votación y, por lo que veo, se ha decantado una mayoría importante en contra, que se deseche y un Ministro de la mayoría haga el nuevo proyecto, o que, si usted lo quiere plantear, que se retire y se presente el estudio con posterioridad, pero sería un nuevo proyecto. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Permítame diferir, señor Ministro Presidente, yo no creo que en la mayoría se hayan

decantado por desechar el proyecto. Si la votación así lo dijera, desde luego, nosotros estamos siempre hechos a lo que la mayoría diga.

La opinión de las sentencias es la opinión de la mayoría o la unanimidad de los Ministros. He entendido que muchos de ellos han intervenido para decir, en sí mismo y analizando el caso: la inconstitucionalidad es palmaria, evidente. No creo que fuera necesario —a mi manera de entender y con todo respeto a su opinión, señor Ministro Presidente— que lo que aquí se haya dicho ha sido eso. Por eso insistí: fue tal la profundidad de las intervenciones de los Ministros de la Primera Sala, que conocen perfectamente bien su criterio, como para poder alcanzar una solución.

Si esto no es suficiente, a pesar de que el proyecto se debe leer integralmente y se tiene una apreciación perfecta de lo que aquí hay, más allá de las opiniones que puedan darse respecto a una metodología, acepto lo que sea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Pero, permítame respetuosamente diferir sobre el pronunciamiento de los señores Ministros porque lo que he oído es que pueden no tener coincidencia respecto de la forma de abordar, pero sí han expresado su aprobación respecto de la invalidez de estas disposiciones. Estoy a lo que usted diga, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cualquier tribunal, máxime un Tribunal Constitucional, es tan importante el sentido de la decisión como la argumentación. No se puede votar la invalidez de un precepto cuando los argumentos que rigen la invalidez no los tenemos en blanco y negro, es así de sencillo.

Yo dije que sometería a votación el apartado 1.1 y, hasta donde yo entendí, prácticamente todos los Ministros y Ministras que han hecho uso de la palabra se manifestaron en contra de esto. De ser esa la votación, se tendría que desechar el proyecto. Ministro Franco y después el Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente, señoras y señores Ministros.

Efectivamente, y aprecio mucho que el Ministro Pérez Dayán haya tomado en cuenta una opinión del suscrito.

Yo no voy a explayarme, dado ya el punto en el que nos encontramos en la discusión, pero yo también considero que la Primera Sala ha venido construyendo, efectivamente, una doctrina jurisprudencial constitucional en este punto, muy interesante y que ha tenido que ir la adaptando, mejorando, volviéndola integral y, consecuentemente, me parece que debe respetarse eso que se ha hecho en el Tribunal Constitucional y en la Primera Sala, y así es como debería resolverse este asunto. Agradezco al Ministro ponente su referencia. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Voy a darle la palabra al señor Ministro Luis María Aguilar y procederemos después a votar el apartado 1.1 del proyecto. Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. A mí me parece que en todo tribunal, como este colegiado, la diversa opinión que emiten cada uno de sus integrantes va construyendo un criterio y va perfeccionando seguramente una propuesta.

A mí me parece loable la actitud que ha dicho el señor Ministro Pérez Dayán, en el sentido de que no quiere ser egoísta –fue la palabra que él usó– para poder aceptar las argumentaciones y modificaciones que se le sugieren y que han expresado, hemos expresado diversos Ministros respecto de la metodología que se ha propuesto. Con ello, yo entendería –como se ha hecho en muchas otras ocasiones– que se pueda modificar el proyecto y que quizá se pudiera retirar para que el propio ponente lo modifique, sobre todo, si él ya ha aceptado que hay una condición que puede modificarse y que se puede hacer en conformidad con la mayoría de las opiniones.

Desde luego, yo no estaría de acuerdo con que se deseche todo el proyecto y que se retorne inclusive a otro Ministro porque –como insisto– el señor Ministro Pérez Dayán ha señalado que está dispuesto a aceptar las modificaciones y los criterios que se han señalado, aplicando este criterio de la Primera Sala, que muy bien se ha recordado a todos los integrantes del Pleno y de esta manera. Yo estaría quizá por pedirle al señor Ministro ponente que

modifique su proyecto –como ya lo ofreció– y que lo volvamos a ver en otra ocasión. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Luis María Aguilar. Justamente esa fue mi propuesta que yo le hice al señor Ministro ponente: que retirara el proyecto para que pudiera presentar este estudio, lo pudiéramos ver en blanco y negro. Él no aceptó esta propuesta y dijo que se sometiera a votación el proyecto.

Si el Ministro Pérez Dayán acepta retirar el proyecto para hacer el estudio que incide en todo el proyecto, yo obviamente no tengo ningún inconveniente. Es lo más sencillo, pero dependerá mucho de lo que él manifieste. Ya él dijo que no está dispuesto a retirarlo, y yo sí veo inviable un asunto —de esta dificultad— construirlo sobre la marcha o votarlo sin tener en blanco y negro los argumentos, porque puede parecer muy claro para unos, no muy claro para otros; los mismos Ministros de la Primera Sala tenemos nuestros criterios, en fin.

Yo creo que lo más sano es eso. No podemos votar sin un proyecto, que veamos los argumentos en blanco y negro porque, además, por lo menos la mitad del Pleno no está en la Primera Sala; incluso, en la Primera Sala hay una Ministra de reciente integración que, quizás, no le ha tocado ver estos asuntos. Yo creo que sí implica una construcción de verlo en blanco y negro. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Bueno, en primer lugar reconocer la buena disposición

del Ministro ponente, primero para escuchar y tomar en consideración todas las opiniones que se han expresado. Como usted bien lo indica, el tema no es pacífico. Incluso, en la propia Primera Sala –pues– hay matices en cuanto a un criterio único o aplicable a todos los casos. Yo, una muy respetuosa sugerencia para el Ministro ponente, –insisto– reconociendo su buena disposición, pues creo que el asunto no podría votarse en estos momentos porque, incluso, yo adelanté un poco mi criterio en relación que, para mí, serían inconstitucionales por los motivos que expresé. Pero creo que sí sería muy complejo poder debatir a detalle la argumentación para llegar a la conclusión.

Si el señor Ministro ponente ha tenido la amabilidad de poder ponderar las argumentaciones que se han expresado aquí, pues yo –muy respetuosamente– le pediría que el asunto, si lo quiere presentar bajo su ponencia, ajustando o modificando esta parte, pues sí sería conveniente que se retirara para poder ver un nuevo proyecto ya con las argumentaciones que a él le parecieran adecuadas y que pudieran tener la aprobación de la mayoría del Pleno. Es una muy respetuosa sugerencia. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán, tres integrantes —ya— del Pleno hemos pedido respetuosamente que quizá lo más práctico sería retirar el proyecto y plantear estos argumentos. La decisión es suya.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: No, señor Ministro Presidente, desde luego que soy aprehensivo a ello y debo retirar el proyecto y prepararlo en ese sentido. Debo también confesar

que, en el intercambio de opiniones de un asunto tan complejo como éste tiene, en lo general, hay siempre algún posicionamiento y, más allá de que entre las distintas opiniones que se dieron, ya en lo particular, en lo concreto, en lo reservado, se me hizo saber sobre la inconstitucionalidad y estar de acuerdo con el proyecto, mas no con esas consideraciones. Pero si es necesario traer este fundamento, con todo gusto, por ahora ya, definido así, lo retiraré para cumplir con los fundamentos que ya se han dado sobre tal materia y, en lo particular, llevados a una pena como la que aquí se da.

Estoy absolutamente seguro que, por traer hoy estas nuevas argumentaciones, el sentido final ya planteado por muchos de los compañeros –lo cual agradezco por su confianza– seguirá siendo el mismo.

Y, en ese sentido, reharé esta primera parte, que sólo es introductoria, sin olvidar el carácter de invalidez que estoy proponiendo. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Le agradezco muchísimo su buena disposición y el buen ánimo para que podamos transitar de esta manera. Me parece que es lo más práctico, lo más sensato y, bueno, en breve seguramente estaremos analizando la nueva propuesta. Yo también le puedo adelantar que yo estoy a favor de la invalidez que se plantea, pero creo que sí es importante la forma como se arriba a ella.

DE TAL SUERTE, QUEDA RETIRADO ESTE ASUNTO.

Voy a proceder a levantar la sesión, convocando a las señoras y señores Ministros a nuestra próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el jueves, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)